Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: IRIS DEL CARMEN CARDENAS CARDENAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 13001-31-05-002-2023-00271-00

Asunto: **SOLICITUD DE CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO No. 819 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICION** del Auto No. 819 del 8 de octubre de 2024, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el numeral 3° de la parte resolutiva del auto, el Juzgado le reconoce personería al Dr. JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN como apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., cuando en realidad, quien representa a dicha entidad es el suscrito, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 y T.P No. 39.116, mismos datos que se relacionan en el numeral aludido.

Sobre lo indicado, debe decirse que en el referido Auto No. 819 del 8 de octubre de 2024, si bien el Despacho en la parte considerativa manifestó que se admitía y reconocía personería jurídica al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, lo cierto es que, en la parte resolutiva se hizo alusión al señor Juan Fernando Parra Roldán, persona que no funge como apoderado judicial de la llamada en garantía y que, por ende, causa que el numeral tercero de la parte resolutiva de dicho auto no corresponda a la realidad.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1ºdel C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

> *"Art. 286 del CGP:* ***Corrección de errores aritméticos y otros****. Toda providencia enque se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en* ***cualquier tiempo****, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella****"* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En este sentido y con fundamento en lo anterior, se concluye que procede la solicitud de corrección de auto, puesto que, en la providencia referida se le reconoció personería al Dr. JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN para representar a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., cuando en realidad es que la aseguradora le otorgó poder al suscrito para representarla en el proceso de la referencia, tal como se observa en el poder general anexo a la contestación radicada el 16 de julio del 2024

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Con base en el articulado expuesto, procede el recurso de reposición ya que el auto objeto de este escrito es interlocutorio, y fue notificado en estado No. 155 del 09/10/2024.

Por lo anterior, elevo la siguiente:

II. PETICIÓN

1. Solicito que se corrija el Auto interlocutorio No. 819 del 8 de octubre de 2024, indicando que el apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz seguros de Vida S.A. es el suscrito; Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. No.19.395.114 y T.P No. 39.116 y no al señor Juan Fernando Parra Roldán, lo anterior con el fin de realizar un adecuado reconocimiento de personería.

2. De no ser procedente la solicitud de corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo63 del CPTSS.

Cordialmente,

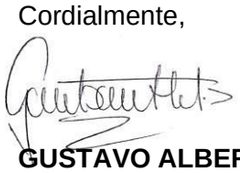

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.